



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Proceso: Disminución Cuota Alimentaria. N°
11001311001820220025800

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la documental militante en archivo digital No. 0018, previo a decidir lo que en derecho corresponde se **REQUIERE** al profesional del derecho Dr. Orlando Javier Bermúdez Molina, con el fin de que se sirva acreditar la calidad endilgada como gerente general y representante legal principal del GRUPO EMPRESARIAL B&M S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Proceso: Sucesión. N° 11001311001820220032200

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la memorialista con el fin de que se sirva adecuar la solicitud respecto al desistimiento presentado, en virtud que lo descrito en el memorial que antecede no es claro para el despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Proceso: U.M.H. N° 11001311001820230065200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener por notificado al demandado JUAN MIGUEL BERNAL RAMIREZ, por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (Núm. 018), las cuales fueron descorridas en tiempo por parte de la actora (Núm. 024), por lo que se continuará con el trámite establecido en el art. 372 de la misma norma.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

1. FIJAR el ***DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 2:30 PM***, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

2. CITAR a la parte actora y a la pasiva para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

3. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

3.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2 TESTIMONIOS: Decretar el testimonio de los señores VIVIA KARINA VELASQUEZ MONGUI y DANNA SOFIA DIAZ CARDENAS, en la fecha señalada.

3.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor **JUAN MIGUEL BERNAL RAMIREZ**, en la fecha y hora señalada.

3.1.4 PRUEBA PERICIAL y OFICIOS: Con relación a la solicitud de información solicitada y prueba de diagnóstico de psicología y psiquiatría forense, la parte demandante deberá acogerse a lo establecido en el numeral 10° del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° del Art. 173 de la misma obra.

3.2 PARTE DEMANDADA:

3.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

3.2.2 TESTIMONIOS: Decretar el testimonio de los señores VIVIAN KARINA VELASQUEZ MONGUI y DANNA SOFIA DIAZ CARDENAS, en la fecha señalada.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaría con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Proceso: U.M.H. N° 11001311001820200045100

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por notificado personalmente la profesional del derecho Gladys Yadira Calderón Orjuela, en calidad de Curadora *Ad-Litem* de los herederos determinados e indeterminados de Custodio de Jesús Pedraza (Q.E.P.D), quien contestó la demanda sin proponer excepciones a la misma, por lo que se continuará con el trámite establecido en el art. 372 de la misma norma.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

1. FIJAR el **DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

2. CITAR a la parte actora y a la pasiva para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

3. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

3.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2 TESTIMONIOS: Decretar el testimonio de los señores EVA IRENE CASTELBLANCO RIVERA, OLGA CECILIA CASTAÑEDA VARGAS y JANETH CRISTINA MORA MONTUFAR, en la fecha señalada.

3.2 PARTE DEMANDADA:

3.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

3.2.2 TESTIMONIOS: Decretar el testimonio de los señores EVA IRENE CASTELBLANCO RIVERA, OLGA CECILIA CASTAÑEDA VARGAS y JANETH CRISTINA MORA MONTUFAR, en la fecha señalada.

3.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora **SANDRA LUCY MORA MONTUFAR**, en la fecha y hora señalada.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las

partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Proceso: U.M.H. N° 11001311001820190057600**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención al informe secretarial que antecede, se REPROGRAMA la audiencia fijada mediante auto del 31 de octubre de 2023. En tal sentido, se señala la hora de las **11:00 AM DEL DÍA 24 DE JULIO DE 2024**, con el fin de celebrar la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaría con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un protocolo y manual de uso básico de la plataforma mencionada, junto con el link de consulta del proceso. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico con antelación a la vista pública, con destino a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Proceso: P.P.P. N° 11001311001820190120500

Teniendo en cuenta el trámite que cobija el presente asunto, se indica a la memorialista señora Martha Lucia Gamba, que para actuar dentro del presente asunto previamente deberá acreditar el derecho de postulación, en virtud de las disposiciones contempladas en el art. 28 del decreto 196 de 1971, esto debe actuar a través de apoderado judicial profesional del derecho.

No obstante, impera necesario recordar que en virtud de la custodia provisional que se ostenta sobre la menor S.M.P.A., se goza de la libre locomoción de la misma en pro de su normal desarrollo físico y psicológico y por lo tanto se puede disponer de las actividades lúdico-recreativas dispuestas para ello en pro de la garantía y goce efectivo de sus derechos en términos de atender su interés superior. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta que las autorizaciones judiciales de desplazamiento ante Migración Colombia, son requeridas exclusivamente para la salida del país, conforme se establece en el parágrafo 1° del Art. 110 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Proceso: Filiación. N° 11001311001820220015600

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada por el profesional del derecho Dr. José Rodrigo Alarcón Pachón (Núm. 047), en calidad de Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de William Alberto Polo Trujillo (Q.E.P.D), quien contestó la demanda sin proponer excepciones a la misma.

2. De otro lado y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, en virtud de la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada (Núm. 048), resulta procedente desistir de la prueba de marcadores genéticos a la señora Judith Trujillo Avilés, por considerarse la misma improcedente.

Sin embargo, de lo anterior, se hace preciso **REQUERIR** a la parte demandante a efectos de que indique de manera clara y precisa el lugar donde se realizará la prueba de marcadores genéticos de la demandante, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído, aefectos de evitar más dilaciones injustificadas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que ésta se encuentra ubicada en la ciudad de Cartagena.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Proceso: U.M.H. N° 11001311001820200045100**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada por la profesional del derecho Dra. Mireya del Rocio Soto Valenzuela (Núm. 024), en calidad de Curadora *Ad-Litem* del menor M.C.A., quien contestó la demanda sin proponer excepciones a la misma.

2. Téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada por la profesional del derecho Dra. Ana Georgina Murillo Murillo (Núm. 063), en calidad de Curadora *Ad-Litem* de los herederos determinados e indeterminados de Teodulfo Cortés Arévalo (Q.E.P.D), quien contestó la demanda proponiendo excepciones a la misma, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte de la actora, dentro del término legal.

3. Sin embargo y previo a continuar con lo que en derecho corresponde, es preciso señalar que, mediante providencia del 17 de enero de 2022, se dispuso:

*(...) TÉNGASE EN CUENTA el emplazamiento realizado por la secretaria del despacho, realizado conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 de los herederos determinados e indeterminados del señor Teodulfo Cortes Arévalo, en consecuencia, se dispone nombrar como auxiliar de la justicia, en su calidad de curador ad Litem **de los precitados** al (la) auxiliar que figura en el acta anexa.*

En virtud de lo anterior y por economía procesal se designa como Curador *Ad-Litem*, a la profesional del derecho Ana Georgina Murillo Murillo, de los demandados JORGE CAMILO CORTES VELAQUEZ y DIEGO FERNANDO CORTES VELASQUEZ, en virtud del emplazamiento realizado por la secretaria visto a folio No. 32.

Por secretaría, librese la correspondiente comunicación indicándole su designación y que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada y contrólense los términos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Proceso: Disminución Cuota Alimentaria. N°
11001311001820220025800

De conformidad con lo obrante en el expediente (archivo digital No. 087), se dispone:

1. Relevar a la Dra. MARTHA YANETH GUEVARA MOCETÓN, del cargo de abogada en amparo de pobreza, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 0104 del 8 de abril de 2024.

2. Nombrar como abogado en amparo de pobreza de la demandada al profesional del derecho Dr. JUAN JOSÉ SANTACRUZ RODRIGUEZ, quien puede ser contactado en el email: jsantacruz@santacruzabogados.co

3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.

4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Proceso: Liq. Sociedad Conyugal. N° 11001311001820190057600

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener en cuenta el trabajo de partición allegado por el profesional del derecho Dr. Edgar Torres Romero, militante en archivo digital No. 096, al cual en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 1° del Art. 509 del C.G.P., se le **CORRE TRASLADO** a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Proceso: Aumento Cuota Alimentaria. N°
11001311001820210000900

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención al informe secretarial que antecede, se REPROGRAMA la audiencia fijada mediante auto del 26 de febrero de 2024. En tal sentido, se señala la hora de las **11:00 AM DEL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2024**, con el fin de celebrar la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaría con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un protocolo y manual de uso básico de la plataforma mencionada, junto con el link de consulta del proceso. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico con antelación a la vista pública, con destino a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Proceso: L.S.C. N° 11001311001820190112300

Revisadas las presentes diligencias, este Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 318 del C.G.P. señala: *“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

Ahora bien, a efectos de emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante militante en archivo digital No. 268, nota el Despacho que lo que el memorialista pretende sea resuelto obedece al pronunciamiento que deba emitirse sobre la inconformidad respecto de lo mencionado en los numerales 6 y 7 de la providencia datada el 31 de marzo de 2023, debido a que en la adición del recurso presentada por el apoderado el 13 de abril de 2023, éste pretendió fueran revocados estos numerales, situación que no fue resuelta por el despacho en su oportunidad.

Sin embargo, de lo anterior, revisadas con detenimiento las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, se evidencia que el pasado 31 de marzo de 2023, este Despacho fue claro y conciso al momento de explicarle de manera detallada al profesional del derecho que los puntos susceptibles de reposición los cuales describen:

“Numeral 6° Negar la solicitud de entrega de títulos para el pago de pasivos, como quiera que dichos dineros se entregarán conforme a la sentencia del 8 de septiembre de 2021, tal como se le indicó en el proveído del 23 de mayo del presente año.

Numeral 7°: Requerir a las partes para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021, en punto de realizar la inscripción de las hijuelas en la oficina de instrumentos públicos correspondiente y la protocolización de la sentencia en la Notaria respectiva”.

Fueron resueltos a cabalidad de la siguiente manera:

En los puntos susceptibles de inconformidad, relacionados con que se revoque la negativa de entregar los títulos por valor de \$260'000.000 para el pago de impuestos, ha de tenerse en cuenta que dicha petición no es procedente, por las razones que se expondrán a continuación.

Mientras no se inventaríen las partidas respectivas (activos y pasivos), que son objeto de partición con el objeto de adjudicarse, no es posible que hagan parte del trabajo partitivo; ahora bien, disponer de forma diferente la entrega de unos dineros que fueron adjudicados en la partición y aprobada mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, sería reformar la sentencia, situación que tiene expresa prohibición en el art. 285 del CGP, pues el legislador estableció que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez que la pronunció.

Y es que, si el recurrente consideró que la manera en que se adjudicaron los activos y pasivos no fue la idónea, debió haber objetado dentro del término de traslado el trabajo partitivo, con el fin de que se efectuara una hijuela conjunta de deudas y ahí se adjudicaran bienes con qué pagar las mismas; empero, por el contrario, el inconforme guardó silencio y cuando ya está ejecutoriada la sentencia pretende se ordene la entrega de dineros para que los apoderados puedan pagar los impuestos, sin dejar de lado que, por ejemplo, los impuestos prediales de 2021 y 2022, no fueron inventariados, pues cuando se presentó el acta no se habían causado los mismos, en virtud de que el trabajo de partición fue presentado el 5 de marzo de 2019 y se corrió traslado del mismo el 19 de septiembre de 2019, por lo que el impuesto predial de 2021 tuvo lugar cuando ya se estaba en las postrimerías del proceso, esto es, pendiente de la aprobación del trabajo de partición, sin que se hubiere presentado acta de inventarios adicionales para incluir las deudas a esa fecha y ni qué decir del predial de 2022, que se causó cuando ya se había proferido la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021.

Situación que efectivamente fue advertida por este despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2023 y que **nuevamente** se le explicó al recurrente al advertirse que la solicitud allegada no contenía puntos nuevos que no hubiesen sido resueltos por el despacho, razón por la cual se torna confusa la solicitud presentada.

Bajo ese entendido es claro que el recurso de reposición interpuesto por el abogado que representa a la parte actora es improcedente (archivos No. 268), pues pretende **por cuarta vez** que se realice pronunciamiento relacionado con la solicitud de entrega de títulos para el pago de obligaciones tributarias, asunto que ya ha sido resuelto en providencias anteriores, concluyendo este estrado si lo que realmente pretende el memorialista es que simplemente las solicitudes se fallen a su favor sin prever el procedimiento que cobija esta clase de asuntos.

Así las cosas, y por no encontrar que la reposición incoada este solicitada para decidir PUNTOS NUEVOS que no se hayan resuelto, se **NIEGA** dar curso a la REPOSICIÓN y por ende a la APELACIÓN y se insta nuevamente al abogado MICAN AVELLANEDA para que se abstenga de entorpecer el curso del proceso y de sobremanera requerir actuaciones innecesarias que dilaten el correcto trasegar de este y los demás procesos judiciales que se adelantan en este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE (2),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Proceso: L.S.C. N° 11001311001820190112300

En virtud de las actuaciones obrantes en los archivos digitales 266 a 300, se considera prudente realizar las siguientes aclaraciones:

1. Según archivo digital No. 266 y 269, el 27 de octubre de 2023, el profesional del derecho Mican Avellaneda, presentó solicitud de corrección de despacho comisorio, a la cual se le dio alcance expidiéndose el despacho comisorio de data 1º de noviembre de 2023, (Núm. 271).
2. Según archivo digital No. 275 y 276, el 7 de noviembre de 2023, el profesional del derecho Mican Avellaneda, solicitó la expedición de nuevos despachos comisorios, lo cual fue resuelto expidiéndose el despacho comisorio de data 17 de noviembre de 2023, (Núm. 280). Respecto a la solicitud de expedición de títulos judiciales, este ya había sido resuelto en providencia del 25 de octubre de 2023 (Núm. 264).
3. Según archivo digital No. 277 y 300, el 8 de noviembre de 2023 y el 17 de abril de 2024 respectivamente, el profesional del derecho Mican Avellaneda, solicitó oficiar a MEVIC S.A., a fin de que se remitiera una relación de dineros que fueron puestos a disposición el Juzgado 17 de Familia de esta Ciudad, situación que fue resuelta y se acredita en el archivo No. 217: “*RespuestaOficios342-343ArriendosMevid*”
4. Según archivo digital No. 284 del 29 de noviembre de 2023, el profesional del derecho Mican Avellaneda, presentó solicitud de corrección de despacho comisorio, a la cual se le dio alcance expidiéndose el despacho comisorio de data 6 de diciembre de 2023, (Núm. 301).

De otro lado, respecto a la solicitud obrante en archivo digital No. 293, sobra advertir que, pese a que la Secretaría de este Despacho a acatado las sugerencias del memorialista y ha expedido **en más de tres ocasiones** los despachos comisorios requeridos, los cuales **han sido retirarlos de manera voluntaria por el profesional del derecho**, sin éxito alguno, considera esta juzgadora que en aras de evitar más dilaciones injustificadas, se realice la reproducción y actualización de los despachos comisorios dirigidos Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá – Reparto, **de manera directa**, anexando los insertos correspondientes, **salvo la advertencia que de necesitarse algún dato y/o documento adicional, se remita la solicitud con destino a este estrado judicial a efectos de que sean remitidos por secretaría en el menor tiempo posible.**

Por secretaría procédase de conformidad a lo normado por el art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias pertinentes a que haya lugar.

Finalmente, respecto a la entrevista presencial deprecada con la suscrita operadora judicial, por el abogado Guillermo Mican Avellaneda, se **NIEGA POR INNESESARIA E MPROCEDENTE**, por cuanto en pro de la garantía de los derechos fundamentales del debido proceso, imparcialidad e igualdad de trato entre las partes, el único medio de comunicación de esta juzgadora en representación del despacho judicial, se realiza a través de las providencias emitidas y notificadas por estado y/o en audiencias en estrados, siendo este el único medio para evidenciar las resultas de las contiendas judiciales, siendo el canal de recepción de comunicaciones institucionales el abonado de correo electrónico flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo antedicho aunado a lo dispuesto en el Art. 15 del capítulo II del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que a la postre reza: *El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.*

Dado lo antedicho no es de recibo acceder a la cita privada requerida por el memorialista.

Así las cosas, se entiende que a la fecha de la presente providencia no se encuentran solicitudes pendientes por tramitar y/o efectuarse pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE (2),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Divorcio. N° 11001311001820080039200

En primer lugar se le hace saber al señor José Servando Díaz González que no puede este despacho emitir orden de entrega del vehículo de placas BPF033, toda vez que, sobre el mismo no existe orden vigente de embargo y aprehensión, tal como se visualiza en el oficio No. 7157806 emitido por la SIM (archivo 017).

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena requerir a la Policía Nacional para que indique el trámite dado al oficio No. 0763 del 24 de agosto de 2023 a los correos electrónicos brindados por la entidad para tal fin, en respuesta obrante en el archivo 022 del expediente.
Secretaría proceda de conformidad.

Igualmente se ordena ***oficiar*** a la Secretaría de Movilidad correspondiente para que remita con destino a este despacho el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas BPF033.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820170045500

Atendiendo a la solicitud realizada por el pagador del ejecutado, se ordena indicarle que se encuentra en curso resolver la petición de pago total de la obligación invocada por el demandado mencionado, para lo cual se le requiere allegar la relación de los descuentos realizados por la empresa, en virtud del presente asunto, al demandado, especificando fecha, monto y si fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia de éste despacho, allegando el soporte correspondiente. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820170045500

Como quiera que el demandado solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, para sustentar lo invocado adjuntó los soportes vistos en los archivos 005 a 014 del expediente, previo a resolver lo enunciado se ordena correr traslado de la petición a la actora, para que, dentro del término de **tres (3) días**, realice las manifestaciones pertinentes, observando para tal efecto el acuerdo refrendado por este despacho en audiencia del 18 de marzo de 2019 (fls. digitales 39 y 40 c. ppal).

Por secretaría remítase la comunicación a la demandada, dejando la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820180084800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En aplicación del art. 286 del C.G.P. se CORRIGE el numeral 4° de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: INSCRÍBASE en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios de cada uno de los compañeros permanentes la unión marital de hecho aquí declarada y la declaratoria de la sociedad patrimonial. OFÍCIESE"

2. En todo lo demás se mantiene incólume la decisión citada.

3. Por **secretaría ofíciase** en los términos indicados en la sentencia citada y lo dispuesto en esta providencia.

4. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Liquidación Sociedad conyugal. N° 11001311001820180095300

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, de conformidad con la escritura pública allegada, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal conformada entre las partes, por encontrarse acreditados los requisitos previstos en el art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.
Oficiar por secretaría como corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Investigación de paternidad. N° 11001311001820190011300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En aplicación del art. 286 del C.G.P. se CORRIGE el numeral 3° de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"TERCERO: Oficiar a la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, para que se proceda a realizar la corrección de los registros civiles de nacimiento de las menores, María Fernanda Heredia Rodríguez, con indicativo serial 56084543 y NIUP 1.025.330.401 y Paula Andrea Heredia Rodríguez, con el indicativo serial 56084544 y NIUP 1.025.330.402 teniendo en cuenta las circunstancias establecidas."

2. En todo lo demás se mantiene incólume la decisión citada.

3. Por **secretaría ofíciase** en los términos indicados en la sentencia citada y lo dispuesto en esta providencia.

4. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Investigación de paternidad. N° 11001311001820190011300

Sobre la solicitud de inscribir al demandado en el REDAM, no puede este despacho escuchar a la demandante, como quiera que, en procesos como el que nos concita, existe derecho de postulación (art. 73 C.G.P.), por lo que las peticiones se deben presentar por intermedio de apoderado judicial, esto es, no se puede actuar en causa propia sino a través de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
C.E.C. mat. religioso. N° 11001311001820190049600

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En aplicación del art. 286 del C.G.P. se CORRIGEN los numerales 2° y 4° de la sentencia de fecha 25 de abril de 2022, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO *contraído el día 21 de Julio de 2006, entre SOR ANGELA ROJAS GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.752.588 de Bogotá, y el señor HUMBERTO GALINDO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.924.120, registrado en la Notaria de Bosa Circulo de Bogotá, con el indicativo serial 04531270."*

"CUARTO: ORDENAR *la inscripción de lo aquí resuelto en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los señores SOR ANGELA ROJAS GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.752.588 de Bogotá, y el señor HUMBERTO GALINDO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.924.120, Por secretaria librense los correspondientes oficios que serán tramitados por la parte interesada".*

2. En todo lo demás se mantiene incólume la decisión citada.

3. Por **secretaría ofíciase** en los términos indicados en la sentencia citada y lo dispuesto en esta providencia.

4. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy **10 de mayo de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Sucesión. N° 11001311001820190107200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En aplicación del art. 286 del C.G.P. se CORRIGE el numeral 2° del auto de fecha 31 de enero de 2024, en punto de indicar que el día en el que se celebrará la audiencia allí mencionada es el **DÍA 29 DE JULIO DE 2024 A LAS 11:30 AM**, y no como quedó indicado en la providencia citada.
2. En todo lo demás se mantiene incólume la decisión citada.
3. Los interesados deberán aportar, tres (3) días antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos en formato Word con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
4. La documental aportada en archivo 0038 se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.
5. Atendiendo a las documentales vistas en el archivo 0038 del expediente, mediante las cuales los interesados realizaron lo pertinente para dar cumplimiento a las obligaciones reportadas por la DIAN, se ordena oficiar a dicha entidad para los efectos del art. 844 del E.T. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820190110300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Atendiendo a que la audiencia fijada para el día 16 de junio de 2023, no se llevó a cabo por incapacidad de la entonces titular del despacho, se fija nueva fecha para realizar la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. para el día **7 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:30 AM**

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

2. Obre en autos la respuesta proveniente de Scotiabank Colpatría, vista en los archivos 074 a 077 del expediente.

3. Obre en autos la respuesta emitida por el banco DAVIVIENDA y sus anexos, vista en el archivo 079 del expediente.

4. En conocimiento de las partes el informe de títulos obrante en el archivo 085 del expediente.

5. Correr traslado al demandado de la solicitud de inclusión en el REDAM por el término de **cinco (5) días**, deprecada por la actora, según lo establecido en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021.

6. Una vez se resuelva la solicitud anterior, se pronunciará el despacho sobre la petición de autorizar la salida del país de la menor de manera indefinida, sin autorización del demandado.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy **10 de mayo de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
C.E.C. Mat. Religioso. N° 11001311001820200066500

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

Previo a pronunciarse sobre la notificación realizada al demandado (archivo 052), proceda el abogado de la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado 7 de diciembre de 2023, en punto de realizar las afirmaciones consagradas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, sobre la manera en la que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820210009100

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Atendiendo a que la audiencia programada para el día 10 de octubre de 2023 no se realizó, por cambio de titular del despacho según informe secretarial que antecede, se establece nueva fecha para **EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2024 A LAS 11:00 AM**, a fin de llevarla a cabo.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

2. Sobre las actas aportadas por el apoderado del demandado (archivos 046 a 049) y, por corresponder a hechos y actuaciones administrativas ocurridos después de la oportunidad para solicitar pruebas, este despacho dispone que serán tenidas en cuenta como pruebas documentales, en la audiencia correspondiente, únicamente en lo pertinente a las cuotas alimentarias que no estarían a cargo de la pasiva a partir de la fecha en la cual le fue otorgada la custodia de sus menores hijos.

3. Obre en autos el extracto de noviembre de 2022 de la cuenta de la demandante emitido por el Banco Davivienda (archivo 052), requerido mediante auto del 5 de junio de 2023, el cual será tenido en cuenta como prueba en la audiencia fijada en el numeral 1° de esta providencia.

4. Por secretaría incorpórese al expediente el acta de la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy **10 de mayo de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Divorcio. N° 11001311001820210064300

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir del día 19 de noviembre de 2021, fecha en la cual allegó correo haciendo referencia a la comunicación para tal efecto que le fue entregada de manera física y que no obra en el expediente. Lo anterior, según lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta que la pasiva solicitó amparo de pobreza, dentro del término de contestación de la demanda, se concederá el beneficio deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.

3. Consecuentemente con lo anterior, se le nombra como abogada en amparo de pobreza a la Dra. MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN, correo electrónico notificacionesmogollonybravo@hotmail.com.

4. Comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
Secretaría proceda de conformidad.

5. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

6. No se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por la pasiva, por cuanto en este tipo de procesos se requiere derecho de postulación, esto es actuar a través de apoderado judicial previamente reconocido en la actuación, de acuerdo con lo consagrado en el art. 73 *ibidem*.

7. No se tiene como válido el traslado de las excepciones de mérito, realizado por la secretaría del despacho (archivo 0016), por lo expuesto en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820210065000

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. OBRE EN AUTOS la(s) respuesta(s) del Banco de Occidente, Bancoldex, Banco Popular, Banco Serfinanza y UBER en la(s) que informa(n) que el demandado no posee vínculos con esa(s) entidad(es)

2. OBRE EN AUTOS la(s) comunicación(es) remitidas por MIGRACIÓN COLOMBIA y DAVIVIENDA en la(s) que informa(n) el acatamiento de la medida cautelar decretada en el sub judice.

3. REQUERIR a DAVIVIENDA para que informe si ha puesto a disposición de este despacho dineros dentro del presente asunto, indicando el monto y fecha de la consignación y, si tal cifra, corresponde a la totalidad de dinero de lo que tenía el demandado en la cuenta, conforme orden proferida por este despacho en auto del 21 de enero de 2022. Lo anterior deberá ser informado dentro de los **(10) días** siguientes a la comunicación del presente proveído.

De no haber constituido ningún título dentro del presente asunto, deberá señalar las razones para ello. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

4. **Por secretaría remítase** al correo centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, indicado por el Banco Agrario, el oficio mediante el cual se comunica el embargo decretado en el presente asunto, por auto del 21 de enero de 2022.

5. REQUERIR a la plataforma NEQUI, para que indique el trámite dado al oficio No. 0165 del 17 de febrero de 2022, del cual se deberá anexar copia. **Por secretaría ofíciase como corresponda.**

6. REQUERIR al Banco BBVA para que aclare la información incluida en la respuesta allegada a este despacho, en punto de indicar si el demandado tiene o no productos en esa entidad y, de ser así, proceder conforme la orden de embargo decretada en auto del 21 de enero de 2022. **Secretaría proceda de conformidad.**

7. DECRETAR el embargo de los dineros que perciba el demandado en las plataformas BEAT S.A.S y DIDI S.A., en el porcentaje indicado en auto del 21 de enero de 2022. **Por secretaría ofíciase como corresponda.**

8. Aceptar la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la demandante a la estudiante María José Rodríguez Tamara, quien en adelante continuará con su representación.

9. Sobre las sustituciones de poder anteriormente allegadas, nada se resolverá por sustracción de materia.

10. Oficiar a la Superintendencia Financiera, RUNT, Secretaría de Movilidad de Bogotá, Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos solicitados en memorial visto en el archivo 056 del expediente.
Secretaría proceda de conformidad.

11. Por secretaría remítase el enlace del proceso a la apoderada de la parte actora para su consulta, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy **10 de mayo de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Privación de Patria Potestad. N° 11001311001820220010700

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar del cargo de Curador *Ad Litem* del demandado JOSÉ RODRIGO ARCILA MONTOYA a la Dra. JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO, por no haberse posesionado.
2. Nombrar como Curador *Ad Litem* para que represente al demandado JOSÉ RODRIGO ARCILA MONTOYA al profesional del derecho Dr. VÍCTOR JAIRO LEÓN FERNÁNDEZ, correo electrónico jairo_leonfer@hotmail.com.
3. Fijar la suma de \$350.000 como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda, controlando los términos indicados en el art. 369 del C.G.P.
5. Por secretaría desagregúese del expediente la solicitud de retiro de la demanda vista en el archivo 019, por no corresponder al radicado de la referencia e incluirla en el proceso correcto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220032800

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. En conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del pagador del demandado, en la que informa que realizará los descuentos a partir del mes de julio de 2023 (archivo 037 c. medidas cautelares).

2. No obstante lo anterior, se requerirá al pagador para que certifique los descuentos realizados, señalando fecha de consignación y monto. Lo anterior deberá ser informado dentro de los **diez (10) días** siguientes a la comunicación del presente proveído **Oficiese por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220032800

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Como se observa que la demandante no cuenta con abogado que represente sus intereses, por lo que se le requiere para que confiera poder a un profesional del Derecho para que la represente en esta causa.
2. No se escucha a la demandante (archivo 024) como quiera que en proceso como el que nos concita se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, según lo exigido en el art. 73 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, la actora deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, donde se pronuncia el despacho sobre la respuesta del pagador del demandado.
3. Negar la entrega de títulos deprecada, toda vez que no se cumple con lo previsto en el art. 447 del C.G.P., dado que no se ha aprobado liquidación de crédito. No obstante ello, en caso de que se hayan constituido títulos por concepto de cuota alimentaria, se autoriza la entrega de los mismos a la demandante, precisándole que los consignados para el concepto “1. Depósitos judiciales” solamente se entregarán cuando se emita sentencia o se dicte auto de seguir adelante la ejecución.
4. Requerir a la demandante para que realice la notificación del demandado, dentro del término de **treinta (30)** días so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P. ***Por secretaría comuníquese el contenido de este proveído a la demandante por correo electrónico.***
5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy **10 de mayo de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220043500

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, oportunamente.

2. FIJAR el ***DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 2:30 PM,*** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

4.1 PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.2 PARTE DEMANDADA:

4.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la

demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.2.2 DECRETAR el testimonio de los señores ROSALBA RODRÍGUEZ LÓPEZ, KARLA ALEJANDRA VIASSUS RUEDA y JUDITH MARCELA CARMONA RODRÍGUEZ en la hora y fecha señaladas.

5. Aceptar la sustitución de poder efectuado por el apoderado de la demandante al estudiante Silvano Andrés Serrano Núñez, quien en adelante continuará con su representación.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Ejecutivo de Alimentos. N° 11001311001820220043500

Obre en autos la comunicación proveniente del Banco Cooperativo -Coopcentral (archivo 0034 c. medidas cautelares), en la que informa que el demandado no tiene vínculos con la entidad.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
C.E.C. Matr. Religioso. N° 11001311001820220050300

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Téngase en cuenta lo afirmado por el apoderado de la actora respecto del correo electrónico del demandado (archivos 036 y 037), según lo exigido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado el día 9 de diciembre de 2022 y, dentro del término previsto en el art. 369 del C.G.P. no presentó contestación a la demanda.

3. De acuerdo con lo previsto en el C.G.P. se dispone fijar el día **17 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 8:30 AM.**

para llevar a cabo la audiencia prevista en el arts. 372 del C.G.P.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

4. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora antes señalada, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

5.1 PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

5.1.2 DECRETAR los testimonios de MARÍA SONIA LINARES y PATRICIA CUELLAR ORTIZ, en la fecha y hora señaladas.

5.2 PARTE DEMANDADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que no presentó contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy **10 de mayo de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Ejecutivo de Alimentos. N° 11001311001820230060900

No se accede a la solicitud de aclaración y corrección de los numerales 2.2 y 2.6 del auto adiado 31 de enero de 2024, al no configurarse los presupuestos fácticos contenidos en los artículos 285 y 286 del C.G.P., toda vez que en la providencia mencionada no se advierten conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, así como tampoco se incurrió en errores aritméticos o mecanográficos.

Se le precisa a la togada que el valor de la cuota de vestuario del año 2023, indicada en el numeral 2.2 del auto citado, corresponde a la cuota pactada en el acta de conciliación No. 000121 realizada el 24 de febrero de 2022, incrementada en el porcentaje de aumento del salario mínimo legal indicado por el Gobierno, a partir del mes de enero del siguiente año, como lo dispusieron las partes:

Valor de la cuota de vestuario acordada para el año 2022	\$400.000
Aumento del 16% (s.m.l.v.)	\$64.000
Valor de la cuota de vestuario para el año 2023	\$464.000

En lo referente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023, idéntica situación se presenta, por lo que el valor señalado en el numeral 2.6 del auto mencionado, es correcto, según se explica en el siguiente cuadro:

Valor de la cuota alimentaria mensual acordada para el año 2022	\$2.200.000
Aumento del 16% (s.m.l.v.)	\$352.000
Valor de la cuota alimentaria mensual para el año 2023	\$2.552.000

NOTIFÍQUESE, (1)

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy **10 de mayo de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230060900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento de la interesada la respuesta proveniente del Banco BBVA, en la que informa que el demandado tiene vínculo con la entidad, pero no tiene saldo disponible para embargo (archivo 005).
2. Obre en autos las comunicaciones emitidas por el Banco de Occidente, Davivienda, Banco Agrario, en las que informan que el demandado no tiene vínculos con las entidades (archivos 06, 08 Y 09).
3. Téngase en cuenta que TRASUNION y MIGRACIÓN COLOMBIA realizaron la inscripción de la medida cautelar decretada por este despacho en auto del 31 de enero de 2024, según documentales vistas en los archivos 10 y 12 de la carpeta de medidas cautelares.
4. Como quiera que el Banco AV VILLAS indicó que dio cumplimiento a la medida de embargo dispuesta por el juzgado (archivo 11), se le requerirá para informe la fecha y valor de los depósitos judiciales realizados a órdenes de este despacho, en virtud del proceso de la referencia, lo anterior dentro de los **diez (10) días** siguientes a la comunicación de este proveído. **Ofíciase por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Impugnación de Paternidad. N° 11001311001820230062300

De la revisión del expediente, menester resulta ordenar a secretaría lo siguiente, en aras de organizar en debida forma las actuaciones emitidas en el *sub judice*:

1. Como se advierte que el 31 de enero de 2024 se emitió auto dentro del proceso de la referencia, admitiendo la demanda, según se observa en el micrositio de estados electrónicos del 1° de febrero de 2024 y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI, sin que obre en el expediente, pues aquel agregado en el archivo 0006 no corresponde al radicado 11001311001820230062~~3~~00, si no al proceso 11001311001820230062~~6~~00, por secretaría retírese esta decisión del presente expediente e inclúyase en la carpeta contentiva del último asunto citado, dejando la constancia de rigor.

2. Así mismo, incorpórese en la carpeta contentiva del proceso de la referencia el auto de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda que nos concita y que fue incluido en estado del 1° de febrero de 2024, dejando el informe respectivo.

CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Unión Marital de Hecho. N° 11001311001820240011700

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar el nombre de la menor demandada, toda vez que en la demanda figura como DIANA SOFIA BARON PASTRANA, pero en el registro civil de nacimiento aportada, figura como DANNA SOFIA BARON PASTRANA.
2. En caso de tratarse de personas distintas, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la primera mencionada y hacer las aclaraciones pertinentes en la demanda.
3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Liquidación de Sociedad Patrimonial
Nº 11001311001820200016300

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., fijando el **día 31 de mayo de 2024 a las 8:00 am.**

Se advierte a los interesados que deberán allegar los documentos que acrediten la existencia, tradición y titularidad de los bienes, así como su posible valor, el soporte de los pasivos y el escrito de inventario y avalúo en medio magnético (Word).

La diligencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

2. Los inventarios y avalúos allegados se tendrán en cuenta en la diligencia programada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Ejecutivo de Alimentos
Nº 11001311001820200017900

Revisada la notificación realizada por el abogado de la ejecutante, se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el acuse de recibido del mensaje.

No obstante, y en aras de dar continuidad a las diligencias se dispone en esta oportunidad ordenar a la secretaria se notifique al ejecutado JORGE ELIECER ROJAS LÓPEZ a la dirección electrónica: eliecer.rojas@correo.policia.gov.co adjuntando copia de toda la actuación.

Déjense las constancias del caso y contabilícense los términos de contestación.

Vencido ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Sucesión Intestada
Nº 11001311001820200032800

Del trabajo de partición presentado por el Dr. Daniel Ignacio Moncada Bernal (archivo 084) se dispone correr traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días** (artículo 509 del C.G.P.).

Como honorarios al auxiliar de la justicia designado se señala la suma de **\$1.300.000**. Dineros que deberán ser cancelados a prorrata de las cuotas asignadas. *Acredítese su pago.*

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Custodia y cuidado personal
Nº 11001311001820200064900

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., fijando el día **31 DE MAYO DE 2024 A LAS 2:30 PM.**

La citada diligencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

2. Se tiene en cuenta que la abogada RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO reasume el poder conferido por la demandante ANDY LUZ ACOSTA PEÑA.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Unión Marital de Hecho
Nº 11001311001820200066200

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Dado que la profesional MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL no aceptó el cargo de curadora *AD LITEM*, sin acreditar estar actuando en más de cinco procesos en tal calidad, por el contrario manifestó situaciones fuera de la realidad procesal, desdeñando de manera descortés la designación encomendada, lo cual a todas luces raya con el irrespeto a esta sede judicial, por lo que se ordena *COMPULSAR COPIAS* a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue si la conducta desplegada por la togada tiene consecuencias disciplinarias y de ser el caso sancione a la profesional. ***Oficiése y tramítese por secretaria adjuntando copia de la presente actuación judicial.***

2. Por no aceptarse el cargo de curador *ad litem* designado, se procede a relevarla y en su lugar se designa al DR. FABIÁN ANDRÉS PERDOMO GARCÍA con C.C.No. 1.030.573.088 de Bogotá y con T.P.No. 419.080 del C.S. de la J., CELULAR: 3144303418 y correo electrónico: fabian1990.abogado@gmail.com, que represente a los herederos indeterminados del causante Ricardo Jorge Taboada.

Como gastos de curaduría se señala la suma de **\$350.000**. Acredítese su pago.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Sucesión Intestada
Nº 11001311001820210014600

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., fijando ***el día 31 DE MAYO DE 2024, a la hora de las 10:00 AM.***

Se advierte a los interesados que deberán allegar los documentos que acrediten la existencia, tradición y titularidad de los bienes, así como su posible valor, el soporte de los pasivos y el escrito de inventario y avalúo en medio magnético (Word).

La diligencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

2. Los inventarios y avalúos allegados se tendrán en cuenta en la diligencia programada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Unión Marital de Hecho
Nº 11001311001820220008900

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., fijando el día **14 DE JUNIO DE 2024 A LAS 11:00 AM.**

La citada diligencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Sucesión Intestada
Nº 11001311001820220041500

Vista la solicitud que antecede y en aras de que las diligencias no se queden en suspenso, se procede a otorgar el término de **quince (15) días** para que las partes y apoderados judiciales reconocidos en el presente mortuario, alleguen escritura pública de liquidación herencial, so pena seguir con la actuación, esto es, fijando la fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Vencido el término ingresen las diligencias al despacho para dar continuidad con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Cesación efectos civiles matrimonio Religioso
Nº 11001311001820220043400

Vista la actuación surtida, se dispone:

Advierte el Despacho que por auto calendado el 19 de febrero de 2024, se designó a la **Dra. ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA**, como curadora *Ad-Litem* del demandado, pero a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o acreditar su negación.

En consecuencia, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ, a la profesional del derecho designada a efectos de que acepte el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., empero, fíjense como gastos de curaduría a la luz de lo permitido en la Sentencia C-083 de 2014, la suma de **\$350.000**.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado, dejado las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Divorcio
Nº 11001311001820220049500

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijando el día **14 DE JUNIO DE 2024 A LAS 2:30 PM.**

CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

La diligencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

2. La comunicación allegada por la DIAN se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Disminución Cuota Alimentaria
Nº 11001311001820220052300

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., fijando el día **28 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:30 AM.**

CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

La diligencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Acción de Tutela N° 11001311001820220073200
(Incidente de desacato)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

El 21 de noviembre de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia – revocó el fallo de tutela adiado el 13 de octubre del mismo año, para tutelar los derechos fundamentales a favor de Gloria Elena Panesso Ríos y ordenó que:

“(…) LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. y al MINISTERIO DEL TRABAJO que, dentro el plazo de diez (10) días contados partir de la notificación de esta providencia, informen por escrito a GLORIA ELENA PANESSO RÍOS el trámite y, de ser posible, el resultado de las gestiones a su cargo respecto de la cuenta de cobro individual de reintegro de subsidios radicada por Colpensiones con No. 2022_4164018 de 31 de marzo de 2022 en la que se incluyó el periodo de julio de 1998 hasta agosto de 2013, así como el plazo aproximado en el que lo que pretende será resuelto”.

La parte accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico, el día 23 de enero de 2023, solicitó iniciar trámite de desacato en contra de las entidades accionadas debido a que no habían dado cumplimiento al fallo de tutela.

Este estrado judicial el 26 de septiembre de 2023 requirió a las entidades accionadas para que rindieran informe acerca del cumplimiento a lo ordenado.

Fiduagraria S.A. el 11 de octubre señaló que *“Una vez obtenido el aval, junto con la autorización y orden de pago emitida por el Ministerio del Trabajo, el 13 de febrero de 2023, el Administrador Fiduciario procedió a realizar el pago de ciento setenta y tres (173) subsidios en su favor”*, haciéndose menester para este

despacho, solicitar información acerca del trámite dado al restante de los subsidios, pues Colpensiones mediante comunicación No. 2022_4164018 requirió a Fiduagraria S.A el reintegro de 178 subsidios pensionales (Visto en el archivo 009).

En auto del 4 de marzo de 2024, se requirió al accionado para que informara la gestión realizada a los subsidios en mención y la razón de ser el caso, de no haberse depositado; quienes el 19 de marzo del hogaño, allegaron informe de cumplimiento de la acción constitucional, informando que:

“el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, en el marco de sus funciones y competencias, realizó las validaciones necesarias a la referida Cuenta de Cobro y de sus resultas, le informamos que no pudieron ser girados en su favor a Colpensiones los periodos de marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2013, dado que solo es posible subsidiar hasta el límite máximo de 750 semanas de acuerdo con el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano”, en el cual se encontraba inscrita durante su afiliación en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión - PSAP, esto de conformidad con lo establecido en el documento Conpes No. 3605 de 2009”

La cual fue debidamente notificada a la accionante, al correo electrónico dispuesto por ella, para ello.

De este modo, y en esta eventualidad, ha cesado la circunstancia que generaba el desacato a la orden constitucional, por lo que, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato propuesto por la señora Beatriz Cecilia Suarez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación a los extremos en la acción por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Medida de Protección
Nº 11001311001820230020200

Revisada la petición realizada por la Comisaria de Familia Kennedy II, se evidencia que quedó errada la fecha de resolución que fue confirmada por este despacho, mediante providencia calendada 25 de enero de 2024.

En consecuencia y atendiendo lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el yerro en que se incurrió en el numeral primero de la providencia de fecha 25 de enero de 2024, indicando que la fecha de la providencia confirmada es **9 de marzo de 2023** y no como quedo consignado.

Todo lo demás que se ordena en la providencia corregida queda incólume y entiéndase parte de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024

Ejecutivo de Alimentos Rad N° 11001311001820230028900

Revisada la solicitud que antecede la cual está suscrita por el apoderado del ejecutado y la petición del apoderado de la ejecutante vista en archivo No. 027 del expediente digital, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO por pago total de la obligación conforme a las peticiones de los archivos 027 y 031 del expediente digital.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, advirtiendo el posible embargo de remanentes. OFICIESE a las entidades respectivas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos a la ejecutante MARIANA MONDRAGÓN MONTOYA identificada con la C.C.No. 1.011.082.695 por la suma de **\$5.562.011.72**; dineros que se encuentran a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia según informe de títulos visto en archivo 028 del expediente digital. **Secretaría proceda como corresponda.**

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Divorcio
Nº 11001311001820230038900

Vista la actuación surtida, se dispone:

Advierte el Despacho que por auto calendado el 19 de febrero de 2024, se designó al Dr. FERNANDO DUARTE CASILIMAS, como curador *Ad-Litem* del demandado, pero a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o acreditar su negación.

En consecuencia, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ, al profesional del derecho designado a efectos de que acepte el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado, dejado las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 9 de mayo de 2024

PROCESO	Ofrecimiento de Alimentos y Regulación de Visitas
DEMANDANTE	Pablo Fernando Ruiz Ruiz
DEMANDADO	Nathalia Alejandra Rubio Daza
PROVIDENCIA	Resuelve recurso
RADICACIÓN	11001311001820230028900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora con memorial visible en archivo 0011 del expediente digitalizado, en contra del auto del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se decretó cuota alimentaria de carácter provisional.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En memorial allegado por correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicita modificar el numeral 5° del auto que admite la demanda, por considerar que el monto fijado de alimentos de manera provisional es excesivo para un niño de 3 años, pues no tiene unos gastos que sobrepasen el \$1.400.000 considerando que la responsabilidad parental es compartida.

Sumado a esto, acredita que el demandante en la actualidad tiene una nueva pareja sentimental, la cual se encuentra en estado de embarazo, presentando 6 semanas de embarazo y como hecho sobreveniente aporta el registro civil de nacimiento de ÁNGEL MATHIAS RUIZ BONILLA quién nació el pasado 14 de abril de 2024, tal y como consta en archivo 0015 del expediente digital.

Finalmente, solicita se fije una cuota alimentaria que no sobrepase el 20% del salario básico del señor PABLO FERNANDO RUIZ RUIZ o un valor fijo en pesos de \$350.000.

2. TRASLADO DEL RECURSO.

El traslado del recurso fue realizado en debida forma, venciendo en silencio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto, señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

“Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado. Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial” (Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740).

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, la cual busca modificar el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2023, en el cual se fijó los alimentos provisionales a cargo del oferente Pablo Fernando Ruiz Ruiz y a favor del alimentario Ángel Camilo Ruiz Rubio.

Revisados los documentos aportados con el escrito de reposición y los posteriores a ello, ha de indicarse que le asiste razón al profesional que representa al demandante, debido a que fue acreditado una obligación alimentaria de igual derecho al que tiene el oferente con el menor ÁNGEL CAMILO RUIZ RUBIO; por lo que mal haría esta funcionaria en vulnerarle los derechos a ÁNGEL MATHIAS RUIZ BONILLA y a su red familiar.

Es por lo anterior que, en aras de garantizar en igualdad de condiciones los derechos fundamentales de los hijos del aquí obligado y el sostenimiento en términos de dignidad de su familia, se dispone en esta oportunidad DISMINUIR el porcentaje de alimentos provisionales ordenado en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 y en su lugar

DECRETAR el **25%** del salario y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado como empleado de la POLICÍA NACIONAL, **previas las deducciones de ley.**

Bastan estas consideraciones y por lo tanto en mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5° de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, en el sentido de DISMINUIR el porcentaje de alimentos provisionales a cargo del oferente PABLO FERNANDO RUIZ RUIZ y a favor del niño ÁNGEL CAMILO RUIZ RUBIO) y en su lugar DECRETAR el **25%** del salario y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado como empleado de la POLICÍA NACIONAL, **previas las deducciones de ley.** *Por secretaria comuníquese el contenido de esta decisión al empleador.*

Todo lo demás queda tal y como fue dispuesto en la providencia impugnada.

SEGUNDO: Se requiere al profesional para que proceda a notificar al extremo pasivo, en aras de dar continuidad al presente trámite.

TERCERO: Por la asistente social adscrita al despacho realícese la visita social ordenada en el numeral 7° de la providencia 25 de septiembre de 2023, para lo cual se fija para tal diligencia el ***día 31 de mayo de 2024 a las 2:00 pm.*** Ríndase el informe escrito correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes al adelantamiento de la visita encomendada, con destino a estas diligencias. ***Por secretaría comuníquese lo anterior a la colaboradora en comento por medio expedito.***

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 025 de fecha 10 de mayo de 2024 Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Exoneración Cuota Alimentaria
Nº 11001311001820060029800

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., fijando el día **14 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:00 AM.**
2. La comunicación allegada por CREMIL se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Ejecutivo de Alimentos
Nº 11001311001820060051500

El Despacho encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas le imparte su APROBACIÓN.

Así mismo y previas las constancias de rigor se ordena enviar las diligencias en firme está providencia a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá. **Oficiese por secretaria**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024

Ejecutivo de Alimentos
Rad N° 11001311001820060076700

Revisada la actuación surtida se dispone:

PRIMERO: Ante la desidia en aceptar el cargo de abogado en amparo de pobreza del demandado JHON EDGAR NIETO JIMÉNEZ, se procede a su relevo y en su lugar se designa a la abogada RAQUEL SOFIA VILLARREAL CONTRERAS con C.C.No. 22.549.891 de Barranquilla y con T.P.No. 220.177 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección electrónica: rvillacon042581@hotmail.com y teléfono celular: 3006215112. Comuníquese su designación vía electrónica y si acepta el cargo entiéndase posesionado del mismo.

SEGUNDO: Aceptado el cargo envíese el enlace respectivo e indíquese que tiene audiencia ya fijada para el día 8 de julio de 2024 a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Liquidación Sociedad Patrimonial
Nº 11001311001820130085000

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Dado que el perito designado no aceptó el cargo por no contar con los permisos, se procede a su relevo y en su lugar se designa a FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ que puede ser ubicado en el correo electrónico: fra.d.h@hotmail.com.

Como gastos provisionales para elaborar la pericia se señala la suma de **\$450.000**. Acredítese su pago.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para que realice el trabajo encomendado.

2. Acreditada la muerte del abogado de la demandante y revisado el nuevo poder allegado, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la señora LIGIA MERCEDES BLANCO SÁNCHEZ al Dr. EMILIO SALAMANCA GALINDO en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. La respuesta allegada por Bancolombia se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Liquidación Sociedad Conyugal
Nº 11001311001820140083300

Revisada la actuación surtida se dispone:

PRIMERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 19 de febrero de 2024, esto es, con la designación de la terna de partidores.

Lo anterior, dado que se evidencia que los partidores que se designaron (archivo 056) fueron los primigeniamente designados el 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se requiere al profesional para que enliste las cautelas a levantar adjuntando el certificado de tradición y libertad actualizado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Liquidación de Sociedad Conyugal
Nº 11001311001820150046300

Vista la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta la aceptación al cargo de curador *ad litem* que representará al demandado Carlos Alberto Betancourt Gallego y quién presentó escrito en tiempo con pronunciamiento a la demanda liquidatoria de la referencia.

SEGUNDA: Dando continuidad al trámite procesal consiguiente, se fija el día **17 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 2:30 PM**, para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos del art. 501 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que deberán allegar los documentos que acrediten la existencia, tradición y titularidad de los bienes, con una fecha de expedición no superior a 30 días, así como su posible valor y el soporte de los pasivos. El escrito de inventario y avalúo en medio magnético (Word) deberá ser allegado con tres (3) días de antelación a la vista pública que aquí se programa.

La diligencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Liquidación de Sociedad Patrimonial
Nº 11001311001820160022400

Revisado el escrito que antecede y la actuación surtida, se niega la petición de corrección nuevamente presentada, toda vez que si el profesional hubiera realizado la lectura del auto anterior de fecha 26 de febrero de 2024, se percataría que ya fue corregido el nombre, número de cédula y lugar de expedición de la cédula de las partes.

En adelante se insta al memorialista a revisar con minucia las diligencias a efectos de evitar situaciones como la enantes presentada.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Adjudicación Judicial de Apoyos
Nº 11001311001820180049500

Vista la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: Acreditado el parentesco con la persona titular del acto, se reconoce a las señoras YURI ZULEIKA MORALES GARZÓN y HEIDI YOANNA MORALES GARZÓN, como interesadas en el trámite de la referencia.

SEGUNDO: Como apoderado judicial de las señoras YURI ZULEIKA MORALES GARZÓN y HEIDI YOANNA MORALES GARZÓN, se tiene y reconoce al Dr. Juan Carlos Devis Durán en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Acreditado el parentesco con la persona titular del acto, se reconoce a los señores JOSÉ FRANZUA MORALES GARZÓN y LORENA KATHERINE MORALES GARZÓN, como interesados en el trámite de la referencia.

CUARTO: Como apoderado judicial de los señores JOSÉ FRANZUA MORALES GARZÓN y LORENA KATHERINE MORALES GARZÓN, se tiene y reconoce al Dr. Jairo Parra Cuadros en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Descorrido el traslado del informe de valoración de apoyos, se evidencia que en el mismo no se encuentran vinculados los señores Jose Franzua Morales Garzón y Lorena Katherine Morales Garzón y por ello su abogado presenta petición de no tener en cuenta el informe.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras y violar derechos fundamentales, se ordenará a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO se sirva ampliar el informe de valoración de apoyos de la señora GLADYS GARZÓN DE MORALES entrevistando a todas las personas vinculadas en este trámite; es decir, a su esposo y sus 4 hijos y de ser el caso tenerlos en cuenta como posibles personas de apoyo, así como identificar que otro tipo de apoyos se necesitan. Para lo anterior se concede el término de **QUINCE (15) días**, luego de la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE Y TRAMITESE POR SECRETARÍA.**

SEXTO: Notifíquese esta providencia al Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Ejecutivo de Alimentos
Nº 11001311001820180051100

El Despacho encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaria le imparte su APROBACIÓN.

Así mismo y atendiendo la solicitud de entrega de títulos, se ordena a secretaria dar cumplimiento al numeral octavo del acta de sentencia de fecha 11 de marzo de 2024, dejando las constancias del caso.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, se ORDENA enviar las diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá -REPARTO- para lo de su competencia. **OFÍCIESE POR SECRETARIA.**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Privación de Patria Potestad
Nº 11001311001820180055000

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijando el **día 31 DE MAYO DE 2024 a la hora de las 11:30 AM.**

CITAR a la parte demandada (en caso de que comparezca al proceso) para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

La diligencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

2. El informe de la entrevista a los menores se agrega a los autos y se socializará en la fecha fijada por la asistente social, quién deberá acudir a la vista pública.

3. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Liquidación Sociedad Conyugal
Nº 11001311001820180078300

Por secretaria REQUIÉRASE al correo electrónico del abogado JUAN CARLOS PERDIGÓN BERMÚDEZ, para que proceda a allegar el trabajo de partición de los bienes sociales en el término de tres (3) días, so pena de designar en su lugar auxiliar de la justicia que adelante la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Cancelación de Patrimonio de Familia
Nº 11001311001820190090400

El Despacho encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaria le imparte su APROBACIÓN.

Por lo demás proceda secretaria a archivar las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 10 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 29 de abril de 2024

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Jennifer Adriana Meza Patacón
DEMANDADO	Mauricio Velásquez Escobar
PROVIDENCIA	Resuelve recurso
RADICACIÓN:	11001311001820220032100
CUADERNO	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva con memorial visible en archivo 0035 del expediente digitalizado, en contra del auto del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

1. Antecedentes.

1.1. El 19 de diciembre de 2022 se procede a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

1.2. Enviada la notificación al extremo pasivo, se presenta recurso de reposición a través del apoderado judicial en contra del auto que libra mandamiento de pago.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico, el apoderado de la parte demandada argumenta que el demandante en actitud de mala fe fundamenta las pretensiones acudiendo a falsedades como las de asegurar que el demandado nunca ha cumplido con el pago de las cuotas alimentarias pactadas en la conciliación desde el año 2009, lo cual es absolutamente falso, según se demuestra con los soportes, donde indica que su poderdante canceló la totalidad de los gastos de alimentación, salud, estudio, vestuario, aun después de cumplir los 18 años. También informa que le canceló la matrícula del primer año de derecho, carrera que abandonó aduciendo que había decidido viajar a España y narra que su cliente le ayudó con gastos del viaje.

Dice que el demandado no solo ha cumplido con lo pactado en el título ejecutivo, sino que ha pagado una suma superior a la pactada, asumiendo además la parte que le correspondía a su mamá, dado que ella aducía que no tenía empleo y que no recibía ingresos por ningún concepto, sosteniendo que lo pagado supera en más de 3 veces lo reclamado en la demanda; razón por la cual, aduce que el documento no reúne los requisitos formales para prestar mérito ejecutivo y por ello invoca

como excepciones previas la cláusula compromisoria y la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La primera de ellas, se sustentó indicando que lo pactado en la conciliación ha sido cumplido con creces por el demandado, superando aún más del 100% de lo pactado.

La segunda indicando que tal y como se demuestra, con todos los pagos efectuados por el ejecutado, en forma oportuna y con cifras muy superiores a lo pactado, el documento aportado como fundamento de la acción, no contiene una obligación clara, expresa y exigible y en su criterio no presta mérito ejecutivo.

3. Traslado del recurso.

El traslado del recurso fue descorrido en tiempo, quién indicó en primer lugar que la excepción de compromiso o clausula compromisoria se origina del pacto previo entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito en ellas, a la resolución de un Tribunal de Arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en un contrato o convenio.

Que para este caso en concreto los argumentos dados a la misma no guardan relación con la excepción alegada, pues se busca la no existencia de la obligación reclamada.

En relación con la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones señaló que los argumentos dados no guardan coherencia entre lo pedido y lo argumentado, pues se direccionan a atacar el fondo del asunto, mas no el procedimiento como tal, pese a denominarlas excepciones previas.

Así las cosas, se solicita negar las exceptivas propuestas y continuar con el trámite de la demanda.

4. Consideraciones del Despacho.

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto, señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

“Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado. Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o

revocatoria de una providencia judicial” (Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740).

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, la cual busca revocar el mandamiento de pago librado por auto del 19 de diciembre de 2022, por encontrar que el título base de la acción tiene defectos formales insubsanables que no permiten continuar con el proceso de la referencia, aunado a que invoca excepciones previas tituladas “compromiso o clausula compromisoria” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Al respecto tenemos que el art. 422 del C.G.P., prescribe los requisitos que debe contener todo documento con el que se pretenda el cobro ejecutivo de una obligación, al señalar: “Pueden demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”.

Ahora bien, con la demanda se aportó copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 000248-07 emitida por la Comisaria Once de Familia de la ciudad de Bogotá de fecha 12 de diciembre de 2007 y en la cual se estableció la cuota alimentaria a cargo del aquí ejecutado Manuel Eduardo Granados Caldas y a favor de los jóvenes Kevin Alejandro Granados Martínez y Arian Sofía Granados Martínez; haciendo la salvedad que la misma prestaba mérito ejecutivo.

Revisado el título ejecutivo base de la acción, esta Juzgadora no comparte los argumentos del recurrente para solicitar la revocatoria del auto que libra mandamiento de pago, dado que se evidencia de la sola lectura del título que el mismo es claro, (No existe motivo de duda, se fijó la cuota alimentaria de acuerdo a las exigencias de la Ley Civil y la Ley de Infancia y Adolescencia, sumado a que el mismo fue suscrito por las partes de mutuo acuerdo); es expreso (No tiene esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la deuda que se puede exigir al deudor); y exigible (Por no estar sujeta a plazo o condición).

Es de aclarar que el sustento jurídico del profesional para hacer ver al Despacho, que el título ejecutivo no cumple con los requisitos de ley, como lo es, el cumplimiento total de la obligación ejecutada, no es viable, dado que esto se alega es como una excepción de fondo o mérito acreditando al despacho que cada uno de los valores cobrados fue cancelado, con su respectivo soporte.

Referente a las excepciones previas que indicó como “compromiso o cláusula compromisoria” y “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, no se realizará pronunciamiento de fondo en este estado procesal, debido a que las mismas no son las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., que señala:

“Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7° y 9° del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este

evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición”.

Sumado a lo anterior, también se evidencia que los argumentos dados a las excepciones no guardan relación con sus denominaciones, pues lo que se evidencia es que se pretende probar el pago de la obligación; situación que se verificará en el momento procesal oportuno, es decir al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia calendada 19 de diciembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial del ejecutado al doctor NESTOR RAÚL AMADO ÁVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Secretaria proceda a contabilizar el término de contestación de la demanda, dejando el informe respectivo (artículo 118 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 024 de fecha 30 de abril de 2024

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria